



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00402-00

ACCIONANTE: LUIS ERNESTO HEILBRON PATIÑO

ACCIONADO: BANCO FINANDINA

Malambo, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor LUIS ERNESTO HEILBRON PATIÑO contra BANCO FINANDINA, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA.

HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

-Manifiesta el accionante haber radicado en fecha 26 de septiembre de 2023 derecho de petición en el correo de Banco Finandina, donde solicitó la eliminación del reporte negativo de centrales de riesgo por error y/o ilegalidad.

-Debido a que la información entregada es insuficiente o nula, pues algunas entidades bancarias se niegan a dar respuesta, solicita le sean satisfechos los derechos fundamentales a la petición y habeas data.

-Adicionalmente, solicita se entregue la notificación dentro de los parámetros de ley, es decir dentro de los 20 días antes del reporte negativo ante las centrales de riesgos.

-De no poderse solventarse sus peticiones se aplique el Principio de Favorabilidad que trata la Ley 1266 de 2008, en el entendido que solamente por no haber realizado la notificación correctamente de la prenombrada Ley se solicite a los bancos de datos y a las entidades correspondientes se elimine el reporte negativo de centrales de riesgo, con el fin de garantizar su derecho al debido proceso.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor LUIS ERNESTO HEILBRON PATIÑO son:

Solicito su señoría encarecidamente se conceda toda la fundamentación de los presuntos créditos, lo cual se solicito fundamentado en la Ley 1328 de 2009, decreto 1702 de 2015 y resolución 76.434 de 2012, ya que a la fecha no se ha contestado en su totalidad y todo lo anterior es referente al crédito o los créditos.

Adicionalmente se conceda se entregue en particular esta notificación, y dentro de los parámetros de ley, eso quiere decir 20 días antes del reporte negativo en centrales de riesgo, este nombrado requisito es el que garantiza mi derecho al debido proceso y por tanto a la defensa, el cual si se hace en las fechas y con apego a la ley evita los presentes inconvenientes, por lo cual me permito hacer la transcripción que realice en la petición;

- a) Solicito se entregue copia simple de la notificación (dicha notificación se hace con el fin de evitar que los ciudadanos tengan reportes negativos en centrales de riesgo por lo cual la misma debe estar acompañada de datos específicos

Señor Juez solicito que se proteja mi derecho a la PETICION, con el fin de conocer las fechas exactas y se entregue aunque sea la notificación (una real notificación con el contenido procesal a que se eleva la notificación) de la Ley 1266 de 2008, la cual debe ser 20 días antes al reporte negativo en centrales de riesgo, y a los bancos de datos la información que permita establecer la legalidad del crédito y se aplique el PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD de la ley por el paso del tiempo y se requiera a las entidades a que resuelvan todas y cada una de mis solicitudes con el fin de poder iniciar el trámite de demanda o acción de protección ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA con el fin de que no solamente se revisen las irregularidades llevadas en mi proceso, si no también se me conceda de forma definitiva la eliminación de los reportes negativos en centrales de riesgo por la extinción por el modo de la prescripción de la obligación, al ya no tener el o los acreedores como realizar el cobro.

ACTUACIÓN PROCESAL

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00402-00

ACCIONANTE: LUIS ERNESTO HEILBRON PATIÑO

ACCIONADO: BANCO FINANDINA

Mediante auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada BANCO FINANDINA al correo electrónico servicioalcliente@finandina.com, finandina@finandina.com, notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

Intervención de la accionada BANCO FINANDINA. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, descorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 22 de noviembre de 2023 así:

Se manifiesta su señoría que la acción de tutela interpuesta por el señor Luis Ernesto Hielbron es improcedente pues la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental del aquí accionante.

Es por lo anterior que, ruego a su despacho desestimar la presente acción constitucional pues, la entidad ha cumplido de manera fidedigna la normatividad vigente, así como a las circulares expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Parcialmente cierto. Si bien el señor Luis Ernesto, elevó ante la entidad derecho de petición, no le asistía, ni le asiste razón sobre la vulneración de los derechos aquí incoados por parte de la Entidad.

Pues, tal y como se le informó en la respuesta dada por la entidad el señor Luis Ernesto presentó la siguiente mora en las obligaciones suscritas con Banco Finandina:

- ✓ **Obligación No. 2700007097**, la cual fue desembolsada el día 29 de diciembre de 2010 por un valor de \$ 50.500.000,00, con una mora superior a 1000 días, la cual inició el 29 de diciembre de 2014. Sin embargo, se encuentra cancelada desde el día 22 de septiembre de 2023.
- ✓ **Obligación No. 1150934959**, la cual fue desembolsada el día 20 de abril de 2021 por un valor de \$ 999.900,00, con una mora de 853 días, la cual inició el 20 de mayo de 2021. Sin embargo, se encuentra cancelada desde el día 22 de septiembre de 2023.

Información que fue brindada de manera clara, extensa y precisa por la entidad en la respuesta del día 29 de septiembre del año en curso.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No consta. El presente hecho corresponde a un esbozamiento sobre los objetivos personales del señor Luis Ernesto sobre la petición radicada ante la entidad.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No es cierto. La entidad mediante la respuesta comunicada el día 26 de septiembre del año 2023, le informó el estado de mora presentado por cada obligación, todo lo relacionado con la autorización brindada por el titular para realizar el reporte de información ante centrales de riesgo, así como también dio traslado de la normativa que regula las sanciones que se deben asumir en caso de incurrir en mora con obligaciones financieras.

Es en ese sentido, que se reitera que los derechos fundamentales que le asisten al señor Luis Ernesto no han sido vulnerados por la entidad.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No es cierto. La Entidad cumplió con la notificación del reporte de información negativa ante centrales de riesgo conforme lo establece la Ley 1266 de 2008 en su artículo 12:

Artículo 12. Requisitos especiales para fuentes. Reglamentado por el Decreto Nacional 2952 de 2010. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

*El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. **Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.** (...).*

Es así como se reitera que la Entidad, mediante el extracto bancario le notificó que se encontraba en mora y sus obligaciones serían reportadas de forma negativa ante los operadores de crédito, lo anterior consta en el parágrafo cuarto de las observaciones de los extractos bancarios.

4. En atención a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 (Habeas Data) Incomercio S.A.S., le comunica que la información contenida en los estados de cuenta, que incluyen pero no se limitan al monto de la obligación, el valor de la cuota o canon y fecha de vencimiento, podrán ser reportados a los operadores de bancos de datos. En caso de que las obligaciones a su cargo se encuentren vencidas o en mora, pasados 20 días calendario contados a partir del envío de estos datos en los estados de cuenta, Incomercio S.A.S. generará un reporte negativo a dichos operadores, el cual se mantendrá por el término legal.

Igualmente, es menester informar que la entidad emitió respuesta el pasado 29 de septiembre de 2023, conforme solicitud elevada por el señor Luis Ernesto, es así como en dicha respuesta se le manifestó que:

"4. Igualmente, la Entidad informa y reporta de manera oportuna, verídica y transparente la información de cada uno de sus clientes, esta información incluye las obligaciones al día y vencidas, dando estricto cumplimiento a la normatividad vigente, así como a las circulares expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia."



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00402-00

ACCIONANTE: LUIS ERNESTO HEILBRON PATIÑO

ACCIONADO: BANCO FINANADINA

Sobre lo ya manifestado, se puede inferir que el señor Luis Ernesto tiene claro y ha sido adecuadamente informado por parte de la Entidad sobre el reporte de información negativa ante centrales de riesgo.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No es cierto. Si bien la entidad no le remitió en el momento de la respuesta los documentos que soportan la relación comercial entre la misma y el señor Heilbron, el detalle de cuotas vencidas, los extractos bancarios con las correspondientes guías de envío y la documentación suscrita de las obligaciones No. 2700007097 - 1150934959, le fueron remitidos de manera posterior, tal y como se manifestó en la respuesta ya descrita. De tal forma que la entidad termino de cumplir con las responsabilidades a su cargo en relación a la solicitud del aquí accionante el pasado 11 de octubre de 2023.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No es cierto. La Entidad cumplió con la notificación del reporte de información negativa ante centrales de riesgo conforme lo establece la Ley 1266 de 2008 en su artículo 12:

Artículo 12. Requisitos especiales para fuentes. Reglamentado por el Decreto Nacional 2952 de 2010. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. (...).

Es así como se reitera que la Entidad, mediante el extracto bancario le notificó que se encontraba en mora y sus obligaciones serían reportadas de forma negativa ante los operadores de crédito, lo anterior consta en el parágrafo cuarto de las observaciones de los extractos bancarios.

4. En atención a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 (Habeas Data) Incomercio S.A.S., le comunica que la información contenida en los estados de cuenta, que incluyen pero no se limitan al monto de la obligación, el valor de la cuota o canon y fecha de vencimiento, podrán ser reportados a los operadores de bancos de datos. En caso de que las obligaciones a su cargo se encuentren vencidas o en mora, pasados 20 días calendario contados a partir del envío de estos datos en los estados de cuenta, Incomercio S.A.S. generará un reporte negativo a dichos operadores, el cual se mantendrá por el término legal⁴

FRENTE AL HECHO SEPTIMO. Parcialmente cierto. Si bien la entidad cuenta con la información de notificación personal de cada cliente, la responsabilidad de mantener los datos actualizados recae sobre los titulares de los productos. Más aun, como se puede evidenciar en las guías de envío de los extractos bancarios, estos últimos fueron enviados por la entidad a la dirección de correo registrada por el aquí accionante como dirección personal.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No consta. El señor Heilbron en el presente hecho realiza apreciaciones sin fundamento fáctico o jurídico, lo que bien puede tenerse como una falacia *ad hominem*.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No es cierto. La solicitud realizada en el presente hecho (i) no pertenece al acápite discutido, es como ya se dijo una solicitud; además (ii) la entidad no está obligada a acceder a lo solicitado por la simple presentación de a petición, aunado a lo anterior, es menester hacer hincapié en el comportamiento crediticio del señor Luis Ernesto y en la veracidad de la información reportada por la entidad a los operadores de las bases de datos, esto en comunión con el idóneo cumplimiento de la normatividad vigente sobre la notificación de personas naturales y sobre la obligación relacionada con que la información depositada ante las centrales de riesgo refleje el comportamiento crediticio de las mismas. Es por tanto que se ruega señor juez se desestime el presente hecho.

FRENTE AL HECHO DECIMO: No es cierto. La entidad reporta de manera oportuna la información correspondiente al comportamiento crediticio de sus clientes conforme lo estipula la normatividad vigente en la materia.

Así mismo, se aclara que el presente no es el mecanismo idóneo para solicitar documentos, pues no se estaría cumpliendo con el requisito de subsidiariedad de la tutela. Aunado a lo anterior, se informa que el historial crediticio se puede solicitar directamente a los operadores de bases de datos en el momento en que lo requiera, pues la entidad no cuenta con la información ya que nuestra responsabilidad se limita al reporte de la información únicamente.

FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO: No es cierto. La entidad en la respuesta remitida al presente accionante el pasado 29 de septiembre del año lectivo, le brindo información clara y completa sobre el estado de sus obligaciones, así como la explicación de porqué se encontraba registrada información negativa ante las centrales de riesgo.

Así mismo, se aclara que el presente no es el mecanismo idóneo para solicitar información diferente al hecho por el cual se presume vulnerado el derecho aquí incoado, pues no se estaría cumpliendo con el requisito de subsidiariedad de la tutela.

Por último, es pertinente indicar señor Juez que, la Entidad cumple fidedignamente la normatividad vigente, circulares, resoluciones y demás que definen los temas que hoy nos atañen, ello para satisfacer las necesidades de nuestros clientes, terceros y asociados.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es cierto. La entidad en la respuesta remitida al presente accionante el pasado 29 de septiembre del año lectivo, le brindo información clara y completa sobre el estado de sus obligaciones, así como la explicación de porqué se encontraba registrada información negativa ante las centrales de riesgo.

Así mismo, se aclara que el presente no es el mecanismo idóneo para solicitar información diferente al hecho por el cual se presume vulnerado el derecho aquí incoado, pues no se estaría cumpliendo con el requisito de subsidiariedad de la tutela.

Por último, es pertinente indicar señor Juez que, la Entidad cumple fidedignamente la normatividad vigente, circulares, resoluciones y demás que definen los temas que hoy nos atañen, ello para satisfacer las necesidades de nuestros clientes, terceros y asociados.

FRENTE AL HECHO DECIMO TERCERO y DECIMO CUARTO: No es cierto. La entidad en la respuesta remitida al presente accionante el pasado 29 de septiembre del año lectivo, le brindo información clara y completa sobre el estado de sus obligaciones, así como la explicación de porqué se encontraba registrada información negativa ante las centrales de riesgo.

FRENTE AL HECHO DECIMO QUINTO: No es cierto. Se reitera que la entidad ha cumplido de manera fidedigna la normatividad vigente, así como a las circulares expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a los reportes de información financiera de los titulares.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00402-00

ACCIONANTE: LUIS ERNESTO HEILBRON PATIÑO

ACCIONADO: BANCO FINANADINA

Así mismo, se aclara que el presente no es el mecanismo idóneo para solicitar información diferente al hecho por el cual se presume vulnerado el derecho aquí incoado, pues no se estaría cumpliendo con el requisito de subsidiariedad de la tutela.

Por último, es pertinente indicar señor Juez que, la Entidad cumple fidedignamente la normatividad vigente, circulares, resoluciones y demás que definen los temas que hoy nos atañen, ello para satisfacer las necesidades de nuestros clientes, terceros y asociados.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEXTO: No es cierto. La entidad en la respuesta remitida al presente accionante el pasado 29 de septiembre del año lectivo, le brindo información clara y completa sobre el estado de sus obligaciones, así como la explicación de porqué se encontraba registrada información negativa ante las centrales de riesgo.

Así mismo, se aclara que lo manifestado en el presente punto es una afirmación realizada de mala fe, pues como ya se explicó tanto en la presente como en la respuesta dada el 29 de septiembre al señor Heilbron, las obligaciones suscritas por el aquí accionante con la entidad ya están canceladas, es por tanto que no se están cobrando intereses moratorios o algún emolumento relacionado con los créditos descritos en el numeral segundo de la presente contestación.

Por último, es pertinente indicar señor Juez que, la Entidad cumple fidedignamente la normatividad vigente, circulares, resoluciones y demás que definen los temas que hoy nos atañen, ello para satisfacer las necesidades de nuestros clientes, terceros y asociados.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEPTIMO: No es cierto. pues el mismo no corresponde a un hecho sino a una pretensión, por lo tanto, ruego a su despacho desestimar el presente en la medida que no corresponde a un hecho que anteceda la presente acción constitucional.

FRENTE AL HECHO DECIMO OCTAVO: No es cierto. Pues el mismo no corresponde a un hecho sino a una pretensión, por lo tanto, ruego a su despacho desestimar el presente en la medida que no corresponde a un hecho que anteceda la presente acción constitucional.

Así mismo, se reitera que la entidad mediante la respuesta comunicada el día 26 de septiembre del año 2023, le informó el estado de mora presentado por cada obligación, todo lo relacionado con la autorización brindada por el titular para realizar el reporte de información ante centrales de riesgo, así como también dio traslado de la normativa que regula las sanciones que se deben asumir en caso de incurrir en mora con obligaciones financieras.

Es en ese sentido, que se reitera que los derechos fundamentales que le asisten al señor Luis Ernesto no han sido vulnerados por la entidad.

Por último, es pertinente indicar señor Juez que, la Entidad cumple fidedignamente la normatividad vigente, circulares, resoluciones y demás que definen los temas que hoy nos atañen, ello para satisfacer las necesidades de nuestros clientes, terceros y asociados.

FRENTE AL HECHO DECIMO NOVENO: No es cierto. La solicitud realizada en el presente hecho (i) no pertenece al acápite discutido, es como ya se dijo una solicitud; además (ii) la entidad no está obligada a acceder a lo solicitado por la simple presentación de La petición, aunado a lo anterior, es menester hacer hincapié en el comportamiento crediticio del señor Luis Ernesto y en la veracidad de la información reportada por la entidad a los operadores de las bases de datos, esto en comunión con el idóneo cumplimiento de la normatividad vigente sobre la notificación de personas naturales y sobre la obligación relacionada con que la información depositada ante las centrales de riesgo refleje

el comportamiento crediticio de las mismas. Es por tanto que se ruega señor juez se desestime el presente hecho.

FRENTE AL HECHO DUODECIMO: No es cierto. La entidad mediante la respuesta comunicada el día 26 de septiembre del año 2023, le informó el estado de mora presentado por cada obligación, todo lo relacionado con la autorización brindada por el titular para realizar el reporte de información ante centrales de riesgo, así como también dio traslado de la normativa que regula las sanciones que se deben asumir en caso de incurrir en mora con obligaciones financieras.

Es en ese sentido, que se reitera que los derechos fundamentales que le asisten al señor Luis Ernesto no han sido vulnerados por la entidad.

Por último, es pertinente indicar señor Juez que, la Entidad cumple fidedignamente la normatividad vigente, circulares, resoluciones y demás que definen los temas que hoy nos atañen, ello para satisfacer las necesidades de nuestros clientes, terceros y asociados.

FRENTE AL HECHO DUODECIMO PRIMERO: No consta. El señor Heilbron en el presente hecho realiza apreciaciones sin fundamento fáctico o jurídico, lo que bien puede tenerse como una falacia *ad hominem*.

Ahora bien, desde este extremo procesal se insiste que para la valoración de los hechos se debe tener en cuenta los medios de pruebas aportados por cada una de las partes, para un debido análisis y proyección del fallo de tutela por parte de su despacho.

Por último, es pertinente indicar señor Juez que, la Entidad cumple fidedignamente la normatividad vigente, circulares, resoluciones y demás que definen los temas que hoy nos atañen, ello para satisfacer las necesidades de nuestros clientes, terceros y asociados.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00402-00

ACCIONANTE: LUIS ERNESTO HEILBRON PATIÑO

ACCIONADO: BANCO FINANDINA

PETICIÓN

Por las razones expuestas, le solicito respetuosamente al señor juez:

DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional interpuesta por el señor LUIS ERNESTO HEILBRON PATINO, pues la Entidad no ha vulnerado el derecho de petición, ni el al habeas data incoados por el peticionario. Lo anterior, por lo ya expuesto en el acápite de hechos de la presente contestación.

Respetado señor Juez, comedidamente solicitamos se desvincule a **BANCO FINANDINA S.A. BIC** de la presente acción de tutela por cualquier hecho pasado, presente y futuro sobre la presunta afectación a la que hace alusión el extremo accionante, teniendo en cuenta que no existe vulneración del derecho fundamental de acceso a la administración y acceso a la información por parte de mi representada.

PRUEBAS

1. Respuesta dada por la entidad al señor Luis Ernesto Heilbron el pasado 29 de septiembre de 2023.
2. Constancia de envío respuesta dada por la entidad el pasado 29 de septiembre de 2023.
3. Constancia de envío documentos anexos del pasado 11 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante LUIS ERNESTO HEILBRON PATIÑO, pretende le sea protegido los derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA toda vez que considera que los mismos están siendo vulnerado por el BANCO FINANDINA al no dar respuesta a su petición presentada en fecha 26 de septiembre de 2023, en el cual solicitó la eliminación de reporte negativo de las centrales de riesgo por error o ilegalidad, de conformidad con lo establecido en el Ley 1266 de 2008.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada BANCO FINANDINA, ¿se encuentra vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN y HABEAS DATA, invocado por el accionante LUIS ERNESTO HEILBRON PATIÑO, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha 26 de septiembre de 2023, en el cual solicitó la eliminación de reporte negativo de las centrales de riesgo por error o ilegalidad de conformidad con lo establecido en el Ley 1266 de 2008?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

Derecho fundamental a la PETICIÓN y HABEAS DATA.

Nuestra Constitución Política en su artículo 23 establece como derecho fundamental que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales., el cual consiste en el derecho que tiene toda persona a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

El derecho fundamental al HABEAS DATA se encuentra reglamentado por la Ley 1266 de 2008, el cual en su artículo 6° establece lo siguiente:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00402-00

ACCIONANTE: LUIS ERNESTO HEILBRON PATIÑO

ACCIONADO: BANCO FINANADINA

“ARTÍCULO 6°. DERECHOS DE LOS TITULARES DE LA INFORMACIÓN. Los titulares tendrán los siguientes derechos:

1. Frente a los operadores de los bancos de datos:

1.1 Ejercer el derecho fundamental al hábeas data en los términos de la presente ley, mediante la utilización de los procedimientos de consultas o reclamos, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales y legales.

1.2 Solicitar el respeto y la protección de los demás derechos constitucionales o legales, así como de las demás disposiciones de la presente ley, mediante la utilización del procedimiento de reclamos y peticiones.

1.3 Solicitar prueba de la certificación de la existencia de la autorización expedida por la fuente o por el usuario.

1.4 Solicitar información acerca de los usuarios autorizados para obtener información.

PARÁGRAFO. La administración de información pública no requiere autorización del titular de los datos, pero se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

La administración de datos semiprivados y privados requiere el consentimiento previo y expreso del titular de los datos, salvo en el caso del dato financiero, crediticio, comercial, de servicios y el proveniente de terceros países el cual no requiere autorización del titular. En todo caso, la administración de datos semiprivados y privados se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

2. Frente a las fuentes de la información:

2.1 <Numeral **CONDICIONALMENTE** exequible> Ejercer los derechos fundamentales al hábeas data y de petición, cuyo cumplimiento se podrá realizar a través de los operadores, conforme lo previsto en los procedimientos de consultas y reclamos de esta ley, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales o legales.

2.2 Solicitar información o pedir la actualización o rectificación de los datos contenidos en la base de datos, lo cual realizará el operador, con base en la información aportada por la fuente, conforme se establece en el procedimiento para consultas, reclamos y peticiones.

2.3 Solicitar prueba de la autorización, cuando dicha autorización sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

3. Frente a los usuarios:

3.1 Solicitar información sobre la utilización que el usuario le está dando a la información, cuando dicha información no hubiere sido suministrada por el operador.

3.2 Solicitar prueba de la autorización, cuando ella sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

PARÁGRAFO. Los titulares de información financiera y crediticia tendrán adicionalmente los siguientes derechos:

Podrán acudir ante la autoridad de vigilancia para presentar quejas contra las fuentes, operadores o usuarios por violación de las normas sobre administración de la información financiera y crediticia.

Así mismo, pueden acudir ante la autoridad de vigilancia para pretender que se ordene a un operador o fuente la corrección o actualización de sus datos personales, cuando ello sea procedente conforme lo establecido en la presente ley.”

Así mismo, el artículo 16 de la Ley antes mencionada, en el numeral II trata sobre el trámite de reclamos a que tiene derecho el titular, así:

“Artículo 16. **PETICIONES, CONSULTAS Y RECLAMOS.** (...) II. Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00402-00

ACCIONANTE: LUIS ERNESTO HEILBRON PATIÑO

ACCIONADO: BANCO FINANADINA

siguientes reglas:

1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.
2. Una vez recibido la petición o reclamo completo el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.
3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.
4. En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.
5. Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.
6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este propongá excepciones de mérito.”

Por lo anterior, cabe resaltar que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42 numeral 6° ha reglamentado la procedencia de la Acción de Tutela frente a la presunta vulneración del derecho fundamental al HABEAS DATA, estableciendo lo siguiente:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00402-00

ACCIONANTE: LUIS ERNESTO HEILBRON PATIÑO

ACCIONADO: BANCO FINANDINA

Frente a la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental del HABEAS DATA, la Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013 señala:

“A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”. [21]

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.”

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor LUIS ERNESTO HEILBRON PATIÑO instaura acción de tutela contra el BANCO FINANDINA, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA al manifestar que dicha entidad no respondió la petición en fecha 26 de septiembre de 2023, en el cual solicitó la eliminación de reporte negativo de las centrales de riesgo por error o ilegalidad de conformidad con lo establecido en el Ley 1266 de 2008

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor LUIS ERNESTO HEILBRON PATIÑO, actúa en nombre propio invocando la protección de su derecho fundamental de PETICIÓN y HABEAS DATA, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por el accionante va dirigida al BANCO FINANDINA, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00402-00

ACCIONANTE: LUIS ERNESTO HEILBRON PATIÑO

ACCIONADO: BANCO FINANDINA

se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional 09 de Noviembre de 2023, la accionante manifiesta que la entidad no le ha dado respuesta de fondo en cuanto a la solicitud presentada el 26 de septiembre del 2023, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de PETICIÓN, y HEBAS DATA y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Por lo tanto, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor LUIS ERNESTO HEILBRON PATIÑO, observando que anexa copia del derecho de petición y constancia de envió a la accionada, tal como se evidencia a continuación:

Señor o señores
A quien corresponda.
BANCO FINANDINA
NIT: 860.051.894-6
Chía – Cundinamarca, en la Carrera 7ª Km 17 Carretera Central del Norte, Vereda Fusca,
Correo electrónico servicioalcliente@finandina.com finandina@finandina.com

Defensor del consumidor financiero de Davivienda
defensordelcliente@davienda.com

SUPER INTENDENCIA FINANCIERA
super@superfinanciera.gov.co
notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co

SUPER INTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
contactenos@sic.gov.co
contactenos@sic.gov.co

Asunto: Respetuosa reclamación para que se elimine el reporte negativo ante centrales de riesgo por Paz Y Salvo.

Yo LUIS ERNESTO HEILBRON PATIÑO, persona mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.294.631 expedida en BARRANQUILLA ATLÁNTICO, por este conducto, con respeto, me permito presentar petición, en ejercicio de mi derecho fundamental al hábeas data de que trata el artículo 15, 21, 23 y 29 de la Constitución Política y la Ley 1266 de 2008, en los términos que a continuación enuncio.

Objeto de la petición:

Re: DERECHO DE PETICIÓN LUIS ERNESTO

FJ FUNDACION JURIDICA
Convivenciajuridica@hotmail.com

Para servicioalcliente@finandina.com servicioalcliente@finandina.com
finandina@finandina.com finandina@finandina.com

martes, 26 de septiembre, 21:43

PAZ Y SALVO ENTIDAD QUE REALIZ...
PDF - 201 KB

2 datos adjuntos (316 KB)

Buenas.

Envío derecho de PETICIÓN para que por favor se me atienda en los términos establecidos por la ley

Por su parte, observa el despacho que la accionada BANCO FINANDINA, estando debidamente notificada de la admisión de la acción constitucional, allego contestación e informo concretamente sobre las pretensiones del accionante, indicando que la respuesta a la petición del accionante fue allegada al peticionario el día 29 de septiembre del año en curso, en ella se le indico que las obligaciones N° 2700007097 y N° 1150934959 se encuentran canceladas desde el día 22 de septiembre de 2023 y que posteriormente le fueron enviados la totalidad de la documentación solicitada. En cuanto a las notificación del reporte de información negativa ante centrales de riesgo señala que la misma fue notificada de conformidad con el artículo 12° de la Ley 1226 de 2008, “Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.”

De lo que antecede, avizora el despacho que efectivamente la accionada en fecha 29 de septiembre de 2023, dio respuesta a la petición elevada por el señor Heilbron Patiño en fecha 26 de septiembre del mismo año, y que posteriormente le fueron enviados los respectivos anexos siendo notificados al accionante así:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00402-00

ACCIONANTE: LUIS ERNESTO HEILBRON PATIÑO

ACCIONADO: BANCO FINANADINA



Bogotá, D.C. 29 de septiembre de 2023.

Señor:
LUIS ERNESTO HEILBRON PATIÑO
Ciudad.

Ref.: Derecho de petición. Operación de crédito No. 2700007097 - 1150934959

Estimado señor, respondemos la solicitud formulada por usted al Banco Finandina S.A., remitida a nuestra entidad en razón a nuestra calidad de propietarios, nos permitimos dar respuesta de la siguiente manera:

1. En primer lugar, es importante manifestar que las operaciones de crédito referenciadas registran dentro del sistema de cobranza de la entidad como CANCELADAS.
2. Nos permitimos informar que, al verificar en el sistema administrativo de cobranza de la entidad, se evidencia que usted, solicitó la aprobación de las siguientes operaciones de crédito:
 - ✓ **Obligación No. 2700007097**, la cual fue desembolsada el día 29 de diciembre de 2010 por un valor de \$ 50.500.000,00, con una mora superior a 1000 días, la cual inició el 29 de diciembre de 2014. Sin embargo, se encuentra cancelada desde el día 22 de septiembre de 2023.
 - ✓ **Obligación No. 1150934959**, la cual fue desembolsada el día 20 de abril de 2021 por un valor de \$ 999.900,00, con una mora de 853 días, la cual inició el 20 de mayo de 2021. Sin embargo, se encuentra cancelada desde el día 22 de septiembre de 2023.
3. Es necesario recordar que en vista de la mora que presentaron las obligaciones de la referencia, el BANCO FINANADINA S.A. decidió vender el crédito, a Inversiones de Fomento Comercial INCOMERCIO S.A.S., endosando los títulos legales que garantizan las obligaciones. Vale manifestar que las cesiones de la cartera se pueden hacer a empresas del sector real que le interese, puesto que en nuestro ordenamiento jurídico este tipo de operaciones es viable, lo cual lo fue notificado en debida forma.



En cuanto a la notificación previa del reporte negativo ante centrales de riesgo, encuentra esta judicatura que la misma fue notificada tal como señala el artículo 12° de la Ley 1226 de 2008, al señalar que la misma puede incluirse en los extractos que son enviados a sus clientes, de manera que no hay lugar a la eliminación del reporte negativo, pues no se avizora incumplimiento en cuanto a la comunicación previa al titular de la información.

4. En atención a lo establecido en la Ley 1226 de 2008 (Hebeas Cata) Incomercio S.A.S. le comunica que la información contenida en los estados de cuenta, que incluyen pero no se limitan al monto de la obligación, el valor de la cuota o canon y fecha de vencimiento, podrán ser reportados a los operadores de bancos de datos. En caso de que las obligaciones a su cargo se encuentren vencidas o en mora, pasados 20 días calendario contados a partir del envío de estos datos en los estados de cuenta, Incomercio S.A.S. generará un reporte negativo a dichos operadores, el cual se mantendrá por el término legal.

Así las cosas, se observa entonces que la presente acción constitucional instaurada por el señor LUIS ERNESTO HEILBRON PATIÑO, al momento de esta sentencia tiene carencia actual del objeto, situación que tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado, en este caso sería el hecho superado.

Ha manifestado la Corte en Sentencia T-358 de 2014 que *“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.*

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00402-00

ACCIONANTE: LUIS ERNESTO HEILBRON PATIÑO

ACCIONADO: BANCO FINANDINA

Por lo anterior, al no avizorarse vulneración del derecho fundamental de PETICION invocado por el accionante, por cuanto la accionada dio respuesta a la petición elevada en fecha 26 de septiembre de 2023 y surtió la notificación al peticionario, así mismo en cuanto al derecho fundamental de HABEAS DATA, no se halla vulneración alguna pues la comunicación previa del reporte negativo ante centrales de riesgo le fue notificada en los extractos periódicos que la accionada le envió al señor Heilbron Patiño, ahora bien es necesario destacar que si bien como informa la accionada el señor Heilbron a la fecha se encuentra a paz y salvo con sus obligaciones, las cuales como señaló fueron canceladas el día 22 de septiembre del presente año, aún no es posible acceder a la eliminación del reporte negativo pues el tiempo de mora de las obligaciones es superior a los dos años, es decir que la información permanecerá por el máximo de 04 años, esto conforme señala la Ley 1226 de 2008, en su artículo 13° *Permanencia de la información (...)* “El término de permanencia de ésta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación”.

Por consiguiente, este Juzgado, procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez, que no quedó demostrado la vulneración a los derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA del señor LUIS ERNESTO HEILBRON PATIÑO, pues la situación que originó la presunta vulneración de su derecho desapareció o se encuentra superada, motivo por el cual no existiría una orden que impartir, como se expuso en líneas que anteceden.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Declarar la CARENANCIA DE OBJETO por HECHO SUPERADO, y, en consecuencia, NEGAR el amparo a los derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA invocado por el señor LUIS ERNESTO HEILBRON PATIÑO contra BANCO FINANDINA, según las consideraciones del presente proveído.

2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

servicioalcliente@finandina.com

finandina@finandina.com

notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

convivenciajuridica@hotmail.com

3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

Fallo N°000566-2023AGB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior fallo queda notificado a las partes por estado No. 181 de fecha 28 de Noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091539860d21aa842a5e51d93a02783bd9ae2a91bc97c7d94fab0c932a8c893d**

Documento generado en 27/11/2023 04:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00405-00
ACCIONANTE: SERGIO ENRIQUE SERPA GALVIS
ACCIONADO: COOSALUD EPS-PROMOTORES DE SALUD DE LA COSTA SAS-SEMEDICAL IPS-SABBAG
RADIOLOGOS

Malambo, Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor SERGIO ENRIQUE SERPA GALVIS contra COOSALUD EPS-PROMOTORES DE SALUD DE LA COSTA SAS-SEMEDICAL IPS-SABBAG RADIOLOGOS, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la SALUD.

HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

Las pretensiones anteriores se realizan con base en los siguientes hechos:

1. Que **SERGIO ENRIQUE SERPA GALVIS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 72.048.929 de Malambo, se encuentra actualmente afiliado a **COOSALUD-ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A** en el régimen subsidiado.
2. El pasado 07 de agosto-2023 tuve un accidente en mi casa, en donde resbalé y caí sobre mi hombro Derecho y desde ese momento sentí un dolor inmenso y el día 09-agosto-2023, me dirigí a la CENTRO DE ATENCION DE MESOLANDIA ESE para que me revisaran y me ordenaran los exámenes y medicamentos pertinentes. Ahí el Medico me ordenaron un examen de Rayos X para ver si había fractura y medicamentos para el dolor, luego solicite la cita en la EPS-COOSALUD y me la asignaron para el 07 de septiembre-2023, allí el medico me ordeno una radiografía , pero la cita me la daban para 2 meses, por lo que opte por acudir a un centro privado para que me hicieran la Radiografía y pedí cita con el médico y me la dieron para el 11 de septiembre-2023, ese día el especialista me dijo que no había fractura, pero que tenía que ordenar otro examen para mirar un posible daño muscular y me ordeno un examen llamado . (Ecografía Articular de hombro derecho) y también me ordeno un medicamento para el Dolor, (Diclofenaco 25mg +Tramadol 25mg tabletas).
3. El 12 de septiembre-2023 me dirigí a la Droguería SEMEDICAL SAS lugar donde entregan los Medicamentos y me informan que no hay existencias de ese medicamento y que vuelva por ellos en 5 días, Vencido este término fui nuevamente a reclamar los medicamentos y me indican que no han llegado y así sucesivamente hasta la fecha no me han entregado los medicamentos.
4. El 12 septiembre-2023 solicite una cita para que me realizaran la Ecografía de hombro derecho y me informan de Sabbag Radiólogos que la cita quedo programada para el día 6 de diciembre-2023, es decir, 4 meses después.
5. Yo soy una persona de pocos recursos económicos y trabajo en jornadas diarias como albañil y oficios varios y con este problema de salud no he podido laborar plenamente debido al dolor intenso en el hombro y mi familia depende económicamente de mis labores diarias y no he podido trabajar en estos últimos meses. Por lo que suplico a usted señor juez estudie este caso y me ayude lo mas pronto posible.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor SERGIO ENRIQUE SERPA GALVIS son:

- 1.) Realizar en el término de 48 horas el examen médico ordenado según formula medica del día 11 de septiembre-2023. (Ecografía Articular de hombro derecho) y Asigne sin más dilaciones las citas con los especialistas para la lectura del resultado de la Ecografía.
- 2.) Entreguen en el término de 48 horas los medicamentos ordenados en formula medica emitida el 11 de septiembre-2023 (Diclofenaco 25mg +Tramadol 25mg tabletas).
- 3.) En el futuro garantice el acceso oportuno y adecuado a los servicios de salud que requiera de acuerdo con mi diagnóstico médico.
- 4.) Asuma los costos del tratamiento médico y de los medicamentos necesarios.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00405-00
ACCIONANTE: SERGIO ENRIQUE SERPA GALVIS
ACCIONADO: COOSALUD EPS-PROMOTORES DE SALUD DE LA COSTA SAS-SEMEDICAL IPS-SABBAG
RADIOLOGOS

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) este juzgado inadmitió la presente acción constitucional, la cual fue subsanada en fecha quince (15) de noviembre de (2023), por lo que mediante preveído de fecha dieciséis (16) de noviembre (2023), este despacho procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada las accionadas COOSALUD EPS-PROMOTORES DE SALUD DE LA COSTA SAS-SEMEDICAL IPS-SABBAG RADIOLOGOS a los correos electrónicos, notificacioncoosaludeps@coosalud.com, info@previsalud.com.co, recepcion@semedical.com.co, info@sabbagradio.com, sabbag.radiologos@coosalud.com

Intervención de la accionada SABBAG RADIOLOGOS. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, descoriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 21 de noviembre de 2023 así:

Buenos días,

Saludos,

Teniendo en cuenta la notificación admisión-acción de tutela 00405-2023 procedemos rendir el siguiente informe:

Nos permitimos confirmar los datos de la cita programada con previo conocimiento del usuario:

Nombre: SERPA GALVIS SERGIO ENRIQUE
Documento de identidad: 72048929
Estudio programado: ECO ARTICULAR DE HOMBRO DERECHO
Entidad: COOSALUD
Fecha: 20 nov 2023
Hora: 02:40 pm
Sede: SABBAG RADIOLOGOS CRA 49C # 80- 38



Recibido: 01:47 P.M.-

Cordialmente,



Julissa Rodríguez Vides
Profesional de calidad

Teléfono: (605) 3858518
Cra 49C # 80-38

Intervención de la accionada COOSALUD EPS. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, descoriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 21 de noviembre de 2023 así:

I. SINTESIS DEL CASO

Usuario interpone acción de tutela por cita para Ecografía Articular de hombro derecho, asignada en IPS SABBAG RADIOLOGOS para el día 6 de diciembre del presente año, además de la entrega de los medicamentos Diclofenaco 25mg +Tramadol 25mg tabletas, que no han sido dispensados por el dispensario SEMEDICAL.

II. RESPUESTA A LOS HECHOS

El señor **SERGIO ENRIQUE SERPA GALVIS** actualmente es afiliado a **COOSALUD EPS** en el régimen **SUBSIDIADO** en el municipio de Malambo, Atlántico, desde el 01/04/2012, se encuentra en estado **ACTIVO** en nuestra base de datos interna de afiliados y en la de ADRES.

Muy respetuosamente me permito manifestarle al despacho, que, COOSALUD EPS ha garantizado la atención a nuestro usuario **SERGIO ENRIQUE SERPA GALVIS**, y que en ningún momento ha negado la prestación de los servicios de salud que se encuentran dentro de nuestra competencia legal y reglamentaria según los contenidos del Plan de Beneficios en Salud (PBS).



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00405-00

ACCIONANTE: SERGIO ENRIQUE SERPA GALVIS

ACCIONADO: COOSALUD EPS-PROMOTORES DE SALUD DE LA COSTA SAS-SEMEDICAL IPS-SABBAG RADIOLOGOS

IMPROCEDENCIA POR CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO HECHO SUPERADO

Sobre los hechos y pretensiones señaladas en el libelo de tutela, debemos manifestar que una vez conocido el caso se dio traslado a la IPS SABBAG RADIOLOGOS, quienes informan que el usuario tuvo Ecografía de Hombro el día 20/11/2023:

Nombre	Identificación	Fecha	Estado
SERGIO ENRIQUE SERPA GALVIS	72048929	20/11/2023	Finalizado
SERGIO ENRIQUE SERPA GALVIS	72048929	20/11/2023	Finalizado
SERGIO ENRIQUE SERPA GALVIS	72048929	20/11/2023	Finalizado
SERGIO ENRIQUE SERPA GALVIS	72048929	20/11/2023	Finalizado
SERGIO ENRIQUE SERPA GALVIS	72048929	20/11/2023	Finalizado
SERGIO ENRIQUE SERPA GALVIS	72048929	20/11/2023	Finalizado
SERGIO ENRIQUE SERPA GALVIS	72048929	20/11/2023	Finalizado
SERGIO ENRIQUE SERPA GALVIS	72048929	20/11/2023	Finalizado
SERGIO ENRIQUE SERPA GALVIS	72048929	20/11/2023	Finalizado
SERGIO ENRIQUE SERPA GALVIS	72048929	20/11/2023	Finalizado

Por otra parte, se dio traslado al operador farmacéutico SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DEL CARIBE S.A. SEMEDICAL, autorizado para la entrega de los medicamentos al usuario, quienes comunican que, de acuerdo con la revisión y gestión del caso, el usuario tiene un pendiente del medicamento DICLOFENACO + TRAMADOL, fármaco que se gestionó y se realizó envío al domicilio el día 21 noviembre de 2023. Se adjunta el acta de entrega como constancia, debidamente suscrita:

Formulario de entrega de medicamentos con datos personales y detalles de la dispensación.

ACTA DE ENTREGA PRODUCTOS
PROMOTORES DE LA COSTA IPS PROMOCOSTI. Fecha: 2023-11-21. Nro Formulario: 178653

1021-CENTRO DE ATENCION DOMILIARIA CAD
Transacción: 178653

Producto	Cantidad	Vence Lote	Entregada	Pendiente	Prox. Entrega
DICLOFENACO 25 MG + TRAMADOL 25 MG TAB CAJA X 20	30	12/2025 A2201701	30		

Firma del paciente: Sergio Serpa Galvis
Firma del operador: [Firma]

YD: SI NO X
Autorizo el envío a domicilio de mis productos Pendientes.

En consideración a lo anteriormente mencionado y por cuanto cada uno de los integrantes que componen el Subsistema de Seguridad Social en Salud tienen sus funciones propias y asignadas de acuerdo con las disposiciones legales, nos oponemos a las pretensiones incoadas respecto de COOSALUD EPS S.A., pues no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante en tanto que conforme sus funciones han garantizado el aseguramiento de esta y el acceso a los servicios y tecnologías en salud.

Por lo tanto, no es procedente endilgarle responsabilidad a la EPS por la dispensación de los medicamentos señalados, siendo que los mismos ya fueron autorizados por la EPS, y cómo se dejó expresado las EPS e IPS tienen funciones y objetos totalmente diferentes. La EPS cumplió la obligación que le ha impuesto el estado como actor del SGSSS, autorizando la entrega de los medicamentos.

Por último, es menester comunicar que COOSALUD EPS siempre ha estado y seguirá dispuesto al cumplimiento de su deber legal, de autorizar procedimientos, exámenes, valoraciones médicas y especialistas que requiera el usuario para el tratamiento y manejo de sus patologías y que se encuentre dentro del marco establecido en el Plan de Beneficios en Salud y que ordene el médico tratante que pertenezca a nuestra red de prestadores.

III. PETICIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto solicito al Señor Juez lo siguiente:

- DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA** por no existir vulneración de derecho fundamental alguno del accionante.

Intervención de la accionada PROMOTORES DE SALUD DE LA COSTA SAS. Debidamente notificada la accionada, no hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al no descorrer el traslado de la presente acción constitucional.

Intervención de la accionada SEMEDICAL IPS. Debidamente notificada la accionada, no hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al no descorrer el traslado de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00405-00
ACCIONANTE: SERGIO ENRIQUE SERPA GALVIS
ACCIONADO: COOSALUD EPS-PROMOTORES DE SALUD DE LA COSTA SAS-SEMEDICAL IPS-SABBAG
RADIOLOGOS

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante SERGIO ENRIQUE SERPA GALVIS, pretende le sea protegido el derecho fundamental a la SALUD, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por COOSALUD EPS-PROMOTORES DE SALUD DE LA COSTA SAS-SEMEDICAL IPS y SABBAG RADIOLOGOS, al no realizarle el examen médico de Ecografía Articular de hombro derecho, y su correspondiente lectura con especialista, como tampoco realizar entrega efectiva del medicamento (Diclofenaco 25mg+Tramadol 25mg) ordenados por su médico tratante.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada COOSALUD EPS-PROMOTORES DE SALUD DE LA COSTA SAS-SEMEDICAL IPS-SABBAG RADIOLOGOS, ¿se encuentra vulnerando el derecho fundamental a la SALUD invocado por el accionante SERGIO ENRIQUE SERPA GALVIS, al no realizarle el examen médico de Ecografía Articular de hombro derecho, y su correspondiente lectura con especialista, como tampoco realizar entrega efectiva del medicamento (Diclofenaco 25mg+Tramadol 25mg) ordenados por su médico tratante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

- DERECHO A LA SALUD

La constitución Política de Colombia ha definido el derecho a la salud en el artículo 49 así. *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”*

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00405-00

ACCIONANTE: SERGIO ENRIQUE SERPA GALVIS

ACCIONADO: COOSALUD EPS-PROMOTORES DE SALUD DE LA COSTA SAS-SEMEDICAL IPS-SABBAG
RADIOLOGOS

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T 012/20, magistrada ponente DIANA FAJARDO RIVERA, lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha considerado que, el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de esta Corte. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, esta Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor SERGIO ENRIQUE SERPA GALVIS instaura acción de tutela contra COOSALUD EPS-PROMOTORES DE SALUD DE LA COSTA SAS-SEMEDICAL IPS-SABBAG RADIÓLOGOS por la presunta vulneración al derecho fundamental a la SALUD, al manifestar que al no le han realizado el examen médico de Ecografía Articular de hombro derecho, y su correspondiente lectura con especialista, como tampoco realizar entrega efectiva del medicamento (Diclofenaco 25mg+Tramadol 25mg) ordenados por su médico tratante.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor SERGIO ENRIQUE SERPA GALVIS actúa en nombre propio invocando la protección de su derecho fundamental a la SALUD, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa COOSALUD EPS es la Entidad Prestadora en Servicios de Salud del accionante, , por su parte PROMOTORES DE SALUD DE LA COSTA SAS-SEMEDICAL IPS y SABBAG RADIÓLOGOS, son instituciones prestadoras de servicios en salud adscritas a la red de prestadores de Coosalud Eps, razón por las cuales está acreditada su legitimación en la causa



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00405-00

ACCIONANTE: SERGIO ENRIQUE SERPA GALVIS

ACCIONADO: COOSALUD EPS-PROMOTORES DE SALUD DE LA COSTA SAS-SEMEDICAL IPS-SABBAG RADIOLOGOS

por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional el accionante manifiesta que no le han realizado la ecografía articular de hombro derecho, y no han hecho efectiva la entrega de medicamentos (diclofenaco 25mg+tramadol 25mg), ordenados por su médico tratante el día 11 de septiembre del año en curso, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección al derecho fundamental a la SALUD y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Para el caso sublite, encuentra el despacho que el accionante aporta formula y su respectiva autorización medica por parte del galeno Luis Eduardo Torres Varona, de fecha 11 de septiembre de 2023, en la que avizora orden para realización de Ecografía Articular de Hombro Derecho, Consulta por Especialista en ortopedia y traumatología y el suministro del medicamento Diclofenaco 25MG + Tramadol 25MG -30Tabletas

ANÁLISIS Y TRATAMIENTO		ECOGRAFIA DE HOMBRO DER		
ANTECEDENTES				
Tipo de antecedentes		Nombre		
Otros	ESTUDIO DE IMAGENOLOGIA: 1.- RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBAR (26/12/2021): SE OBSERVA HIRARTROSIS FACETARIA EN L3/L4 Y L4/L5. ESTENOSIS FORAMINAL LEVE BILATERAL EN L4/L5 POR DISCOPATIA, SIN RADICULOPATIA.			
Médicos	HIPERCOLESTEROLEMIA PURA - HIGADO GRASO LEVE			
EXAMENES				
Código		Nombre		
811610	ECOGRAFIA ARTICULAR DE HOMBRO			
Observación:	ECOGRAFIA DE HOMBRO DER			
PROCEDIMIENTOS NO QUIRURGICOS				
Código		Nombre		
931001-1	TERAPIA FISICA INTEGRAL SOD			
Observación:	890380 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA.			
servación:				
DIAGNOSTICOS				
po diagnostico	Código	Nombre		
cion_Diagnostica	M751	SINDROME DEL MANGUITO ROTATORIO		
idad Consulta:	No_Aplica	<input checked="" type="checkbox"/> Principal		
Causa Externa: Enfermedad_General				
MEDICAMENTOS				
CUM	Nombre		Concentración	Presentación
090-02	DICLOFENACO 25 MG + TRAMADOL 25 MG TABLETA		25 MG + 25 MG	
ministración:	Oral	Duración:	15	Dias
Indicaciones:	TOMAR 1TAB CADA 12 H			
INDICACIONES MEDICAS				

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA
 RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00405-00
 ACCIONANTE: SERGIO ENRIQUE SERPA GALVIS
 ACCIONADO: COOSALUD EPS-PROMOTORES DE SALUD DE LA COSTA SAS-SEMEDICAL IPS-SABBAG
 RADIOLOGOS

Responsable: Dirección Resp: Finalidad Consulta: No Aplica Diagnóstico M751 - SINDROME DEL MANGUITO ROTATORIO

N° Ingreso: 527966 Fecha: 11/09/2023 4:37:07 p.m.
 Causa Externa: Enfermedad_General

LISTADO DE EXAMENES		AREA SERVICIO: 999	TEMPRAL ACTUALIZAR AREA DE SERVICIO
CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	ESTADO OBSERVACION
881610	ECOGRAFIA ARTICULAR DE HOMBRO	1	Rutinario ECOGRAFIA DE HOMBRO DER
Total Items:			1

En cuanto a los laboratorios ordenados durante esta consulta los debe realizar 10 días antes de su próximo control

Responsable: Dirección Resp: Finalidad Consulta: No Aplica Diagnóstico M751 - SINDROME DEL MANGUITO ROTATORIO

Teléfono Resp: N° Ingreso: 527966 Fecha: 11/09/2023 4:37:07 p.m.
 Causa Externa: Enfermedad_General

LISTADO DE PROCEDIMIENTOS NO QX		AREA SERVICIO: 999	TEMPRAL ACTUALIZAR AREA DE SERVICIO
CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	ESTADO OBSERVACION
931001-1	TERAPIA FISICA INTEGRAL SOD	10	Rutinario ECOGRAFIA DE HOMBRO DER
Observaciones: 90380 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPIEDIA Y TRAUMATOLOGIA		1	Rutinario ECOGRAFIA DE HOMBRO DER
Total Items:			2

En cuanto al suministro de medicamentos aporta acta de entrega con pendiente de entrega del medicamento Diclofenaco 25MG + Tramadol 25MG 30 Tabletas por 15 días:

SeMedical ACTA DE ENTREGA DE MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS A USUARIO

Fecha Formula 13/09/2023	Fecha Dis. 13/09/2023	Ciudad MALAMBO	199419
Identificación 72048929	TDC CC	Nombre Completo Usuario SERGIO ENRIQUE SERPA GALVIS	Regimen Subsidiado Edad 47
EPS O ENTIDAD COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	Dirección ACT CR 6 NO 37 37 MESOLANDIA 0	Teléfono 3012991987	
Periodicidad	IPS PROMOTORES DE LA COSTA IPS	Medico: LUIS EDUARDO TORRES	
N CUM	ATC	Descripción	Cant Solic
PENDIENTE	PENDIENTE	DICLOFENACO 25 MG + TRAMADOL 25 MG TAB	30

Ahora bien, estudiando el expediente de tutela y la contestación arimada por las accionada observa el despacho que el suministro del medicamento Diclofenaco 25MG + Tramadol 25MG 30 Tableta se hizo efectiva al señor SERGIO ENRIQUE SERPA GALVIS el día 21 de noviembre de 2023, según consta en acta de entrega de productos

Identificación 72048929 Nombre: SERGIO ENRIQUE SERPA GALVIS Formula Inicial: 1021-178663
 Teléfono: 3012991987 Dirección: CR 6 NO 37 37 MESOLANDIA 0 Cod. DX: M751
 Municipio: BARRANQUILLA (DISTRITO ESF Departamento: Atlántico Cta Moderadora 0
 Identificación: CONSULTA EXTERNA Regimen: Subsidiado Fecha Dispensación: 2023-11-21
 Autorización: 471697

SeMedical ACTA DE ENTREGA PRODUCTOS PROMOTORES DE LA COSTA IPS PROMOCOST: Fecha: 2023-11-21 Nro Formula: 178663

GRABADA 1021-CENTRO DE ATENCION DOMICILIARIA CAD Transacción: 178663 Nro de Entregas 1/1

Ente: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA Modalidad: Capitado Medico: NIT Cliente: 900226715-3
 Tratamiento: CAPITA_2023 Cantidad Vence Lote Entregada Pendiente Prox. Entrega
 Producto Diclofenaco 25 MG + TRAMADOL 25 MG TAB CAJA X 20 30 12/2025 A2303701 30

Observación: TUTELA
 DANDO A PAZ Y SALVO EL DIA DE HOY, EN CONSTANCIA FIRMA:
 Sergio Serpa
 Identificación: 72048929

Dando cumplimiento a la Resolución 1504 del 2013 y Resolución 521 de 2020 Ministerio de Salud y Protección Social.
 YO: _____
 SI: _____ NO: X
 Autorizo el envío a domicilio de mis productos Pendientes.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00405-00

ACCIONANTE: SERGIO ENRIQUE SERPA GALVIS

ACCIONADO: COOSALUD EPS-PROMOTORES DE SALUD DE LA COSTA SAS-SEMEDICAL IPS-SABBAG
RADIOLOGOS

Así mismo, en lo referente a la Ecografía Articular de hombro derecho, la cual según versión del accionante había sido programada para el día 06 de diciembre de 2023, se observa que la misma fue realizada por Sabbag Radiólogos, el día 20 de noviembre de 2023, tal como confirmar Coosalud Eps y Sabbag Radiólogos en su contestación:

ID.PAC.	Nombre	Exámen	Fecha	Mod
33557345	GALINDO GÓMEZ EUGENIA ANGELINA	ULTRASONIDO ARTICULAR HOMBRO DERECHO	20/11/2023	US
72048029	SERPA GALVIS SERGIO	ULTRASONIDO ARTICULAR HOMBRO DERECHO	20/11/2023	US
7413673	MENDOZA EDGARDO MANUEL	DOPPLER TESTICULAR	20/11/2023	US
1095700432	ORTIZ EDIÁS TIBERIO	TOMOGRÁFIA COMPUTADA DE SENOS PARANASALES	19/11/2023	CT
1048296217	LARBO MARTÍNEZ ANGE	TOMOGRÁFIA COMPUTADA DE CRÁNEO SIMPLE	19/11/2023	CT
30835044	PONTALEVO CABARCAS MARIA CONCEPCION	TOMOGRÁFIA COMPUTADA DE CRÁNEO SIMPLE	19/11/2023	CT
72278610	JIMÉNEZ OSORIO JONATHAN ALEJANDRO	UROTC	19/11/2023	CT
1129488736	MARQUEZ CAMPO KETTY PATRICIA	TOMOGRÁFIA COMPUTADA DE TORAX	19/11/2023	CT
72293995	DE LA ROSA DE LA HOZ ORLANDO ENRIQUE	TOMOGRÁFIA COMPUTADA DE SENOS PARANASALES	19/11/2023	CT
1284087431	DEBETUI MOSOLLOON LUANA SOFIA	TOMOGRÁFIA COMPUTADA DE SENOS PARANASALES	19/11/2023	CT

Así las cosas, en cuanto a la realización de Ecografía Articular de Hombro Derecho, y el suministro del medicamento Diclofenaco 25MG + Tramadol 25MG -30Tabletas, se observa entonces que la presente acción constitucional instaurada por el señor SERGIO ENRIQUE SERPA GALVIS al momento de esta sentencia tiene carencia actual del objeto, situación que tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado, en este caso sería el hecho superado.

Ha manifestado la Corte en Sentencia T-358 de 2014 que *“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.*

No obstante, en cuanto a la pretensión de agendamiento de cita por especialidad en ortopedia y traumatología, no se observa que la misma haya sido autorizada y consecuentemente agendada por COOSALUD EPS, por lo que este despacho a fin de salvaguardar el derecho fundamental a la SALUD del accionante concederá parcialmente el presente amparo, y en consecuencia, ordenará a COOSALUD EPS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, autorice y programe al señor SERGIO ENRIQUE SERPA GALVIS fecha y hora para llevar a cabo la consulta por especialidad de ortopedia y traumatología.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00405-00

ACCIONANTE: SERGIO ENRIQUE SERPA GALVIS

ACCIONADO: COOSALUD EPS-PROMOTORES DE SALUD DE LA COSTA SAS-SEMEDICAL IPS-SABBAG
RADIOLOGOS

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Declarar la CARENANCIA DE OBJETO por HECHO SUPERADO, en cuanto a la solicitud de realización de Ecografía Articular de Hombro Derecho, y el suministro del medicamento Diclofenaco 25MG + Tramadol 25MG -30Tabletas invocados por el señor SERGIO ENRIQUE SERPA GALVIS contra COOSALUD EPS-PROMOTORES DE SALUD DE LA COSTA SAS-SEMEDICAL IPS-SABBAG RADIÓLOGOS, según las consideraciones del presente proveído.

2.-Sin perjuicio de lo anterior, conceder parcialmente el amparo invocado por el señor SERGIO ENRIQUE SERPA GALVIS contra COOSALUD EPS-PROMOTORES DE SALUD DE LA COSTA SAS-SEMEDICAL IPS-SABBAG RADIÓLOGOS, y en consecuencia, ordenar a COOSALUD EPS para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, autorice y programe al señor SERGIO ENRIQUE SERPA GALVIS fecha y hora para llevar a cabo la consulta por especialidad de ortopedia y traumatología.

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

diazpcarlos@yahoo.es

notificacioncoosaludeps@coosalud.com

info@previsalud.com.co

recepcion@semmedical.com.co

info@sabbagradio.com

sabbag.radiologos@coosalud.com

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

JUEZ

Fallo 00567-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior fallo queda notificado a las partes por
estado No.181 de fecha 28 de Noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e736af45f6a1ae7e8fe2fa844009a49b456ec69fa02eda6386afa7bb53a20ce**

Documento generado en 27/11/2023 04:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210000600
DEMANDANTE: GUSTAVO ISAAC CASTILLO GIL
DEMANDADO: JULIÁN SANTIAGO BELTRÁN SALAYANDIA
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se encuentra pendiente solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo electrónico hendrijimeno@hotmail.es, se recibió el 6 de septiembre de 2023, escrito suscrito por parte de HENDRICH URIEL JIMENO CARDENAS, quien, en calidad de apoderado judicial del demandante, solicitó:

Hendrich Uriel Jimeno Cárdenas, varón mayor, identificado con C.C No. 72.007.010, y T.P 189.300 del honorable C.S.J, comedidamente concurro hasta su despacho, con el debido respeto que me caracteriza, a fin de ponerlo en auto, y que se oficie al actual pagador del hoy demandado en el proceso de marras, teniendo en cuenta que este cambio de empleador, anteriormente alcaldía distrital y la de malambo, y hoy se encuentra como concejal activo del municipio de malambo, por tal motivo le solicito se sirva requerir y oficiar al pagador del consejo municipal de malambo ubicado en la Carrera 17 No. 11-12 Barrio Centro de Malambo, con el ánimo de que se siga realizando los respectivos descuentos y sean depositado en el banco Agrario a órdenes del juzgado de conocimiento como lo emana el auto proferido por su señoría, en donde se libra mandamiento de pago a favor de mi mandante y en contra del demandado JULIÁN SANTIAGO BELTRÁN SALAYANDIA, identificado con C.C No. 72.052.725, a fin de que se sigan los descuentos, y se pueda satisfacer la obligación clara, expresa y actualmente exigible dentro del presente proceso.

Pues bien, estudiada la solicitud, considera el Despacho que la misma obedece a un decreto de medida cautelar, puesto que el solicitante informa que se oficie al actual pagador del demandado, toda vez que este cambió de empleador, sin embargo, no se evidencia que se haya discriminado la medida a solicitarse, ni el porcentaje pedido, ni los conceptos que pretenden embargarse, lo anterior toda vez que la solicitud de medida cautelar debe ser concreta y a petición de la parte interesada.

Así las cosas, el Despacho ordenará requerir al apoderado judicial del demandante HENDRICH URIEL JIMENO CARDENAS, para que discrimine en debida forma la medida cautelar solicitada, si a ello obedece lo solicitado mediante memorial recibido en fecha 6 de septiembre de 2023, detallando porcentaje, conceptos que pretenden embargarse, entre otros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir al apoderado judicial del demandante HENDRICH URIEL JIMENO CARDENAS, para que discrimine en debida forma la medida cautelar solicitada, si a ello obedece lo solicitado mediante memorial recibido en fecha 6 de septiembre de 2023, detallando porcentaje, conceptos que pretenden embargarse, entre otros.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210000600
DEMANDANTE: GUSTAVO ISAAC CASTILLO GIL
DEMANDADO: JULIÁN SANTIAGO BELTRÁN SALAYANDIA
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 895-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 181 de fecha 28 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cdc5592686a8280415cc5c0572e794b8cb6d554bf8af39f963a845b3ed5cab**

Documento generado en 27/11/2023 04:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120220032100
DEMANDANTE: CINDY PAOLA JANETTE ESTRADA
DEMANDADO: HENRY MANUEL REQUENA ASENDRA
ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que fue presentada sustitución de poder. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo abogado2@jurintegabogados.com, se recibió el día 30 de octubre de 2023, sustitución de poder presentada por MARYURY ACOSTA BAQUERO a favor de la abogada JENNIFER ANDREA BERNAL, con el fin de que funja como apoderada judicial del demandado y continúe y lleve hasta su terminación el proceso judicial en referencia.

Al respecto, el artículo 75 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

Esgrimido lo anterior, al ser procedente, se aceptará la sustitución de poder, ello de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso y se le reconocerá personería a la abogada JENNIFER ANDREA BERNAL, al corroborar que en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, la tarjeta profesional de la abogada se encuentra vigente.

Ahora bien, revisado el proceso, se tiene que el mismo se encuentra para lectura de sentencia, programada para el día de mañana, 28 de noviembre de 2023 a las 10:00 AM, no obstante, el Despacho en aras de adoptar medidas de saneamiento, realizará el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, norma que en su tenor literal consagra:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120220032100
DEMANDANTE: CINDY PAOLA JANETTE ESTRADA
DEMANDADO: HENRY MANUEL REQUENA ASENDRA
ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER.

trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la demandante CINDY PAOLA JANETTE ESTRADA en la audiencia inicial manifestó que vive con sus dos hijos M.V.R.J. y J.D.P.J., sin embargo, no aportó el registro civil de nacimiento correspondiente que acreditara a este último como hijo suyo.

En cuanto al demandado HENRY MANUEL REQUENA ASENDRA, este manifestó que se encuentra casado con la señora Diana Manares Palmar, adjuntando el acta de matrimonio civil respectiva expedida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, quien se encontraba en gestación para la fecha de realización de la audiencia inicial.

Al respecto, la línea jurisprudencial establece:

“El estado civil de una persona debe constar en el registro del estado civil, el cual es público y válido siempre que las inscripciones cumplan a satisfacción con todos los requisitos antedichos. De acuerdo con el artículo 103 del Decreto 1260 de 1970, se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil (...)”¹

Con relación a lo anterior, el Decreto 1260 de 1970 indica que los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.

Esgrimido lo anterior, en aras de garantizar el interés superior del cual están dotados los niños, niñas y adolescentes, el Despacho, previo a proferir sentencia de fondo, ordenará requerir a la demandante CINDY PAOLA JANETTE ESTRADA a través de su apoderado JAVIER COLINA PÁEZ y al demandado HENRY MANUEL REQUENA ASENDRA a través de su apoderada JENNIFER ANDREA BERNAL con el fin de que alleguen copia del registro civil de nacimiento de todos sus menores hijos, incluidos: J.D.P.J., como hijo de la demandante y del hijo en gestación con la señora Diana Manares Palmar, como hijo del demandado.

En virtud de lo anterior, se ordena aplazar la audiencia programada para el 28 de noviembre a las 10:00 AM, en aras de recaudar los anteriores documentos para un mejor proveer en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar sustitución de poder y reconocer personería a la abogada JENNIFER ANDREA BERNAL, identificada con C.C. 1130610144 y Tarjeta Profesional No. 348159 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido, en calidad de apoderada de la parte demandada HENRY MANUEL REQUENA ASENDRA.

¹ (CC T-1045-10).



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120220032100
DEMANDANTE: CINDY PAOLA JANETTE ESTRADA
DEMANDADO: HENRY MANUEL REQUENA ASENDRA
ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER.

2. Téngase como canal digital de la abogada JENNIFER ANDREA BERNAL: abogado2@jurintegabogados.com, desde el cual se deberán originar todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
3. Ejercer control de legalidad y en consecuencia, en aras de garantizar el interés superior del cual están dotados los niños, niñas y adolescentes, previo a proferir sentencia de fondo, requerir a la demandante CINDY PAOLA JANETTE ESTRADA a través de su apoderado JAVIER COLINA PÁEZ y al demandado HENRY MANUEL REQUENA ASENDRA a través de su apoderada JENNIFER ANDREA BERNAL con el fin de que alleguen copia del registro civil de nacimiento de todos sus menores hijos, incluidos: J.D.P.J., como hijo de la demandante y del hijo en gestación con la señora Diana Manares Palmar, como hijo del demandado. Líbrese la comunicación respectiva vía correo electrónico con destino a: cindyjamette123@gmail.com, jaysi802@hotmail.com, soldierazteca4@gmail.com y abogado2@jurintegabogados.com.
4. Aplazar la audiencia programada para el 28 de noviembre a las 10:00 AM, en aras de recaudar los anteriores documentos para un mejor proveer en la sentencia.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 896-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 181 de fecha 28 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99819facaa6e1e51b86c646969770983416c76ae819c7a89f493448a869746b5**

Documento generado en 27/11/2023 04:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220050400
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: ALONDRA ISABEL CONTRERAS TOVAR
ASUNTO: COSTAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el traslado de la liquidación de costas se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de costas realizada por Secretaría se encuentra vencido, el Juzgado aprobará la misma por encontrarla ajustada a derecho por valor de NOVECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$ 913.255,95), ello de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación de costas realizada por Secretaría por valor de NOVECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$ 913.255,95), de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B Auto No. 897-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 181 de fecha 28 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklín De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e581d5d0e0ef00e3fe73200fe6b42ba41762029d73405f51906c68dd75192f**

Documento generado en 27/11/2023 04:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>